

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 11 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo incoado por BBVA Colombia S.A. en contra de Magdalena Rueda Ospina y Yury Paola Baracaldo Herrera, que fue enviado por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, el tres (3) de agosto de 2020 a la Oficina de Servicios Administrativos de este Municipio, quien remitió dichas diligencias el 27 de abril de 2021 a este Despacho Judicial a fin de resolver el recurso de alzada en contra del auto interlocutorio No. 431 de seis (6) de julio de 2020.

Sírvase proveer;

**CLAUDIA M. AVENDAÑO TORRES**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Ejecutivo**

**Rad. No.:** 17380 40 89 004 2018 00553 01

---

**INADMITE RECURSO DE APELACIÓN**

---

Correspondió a este Despacho el conocimiento en segunda instancia del Proceso Ejecutivo promovido por BBVA Colombia S.A. contra Magdalena Rueda Ospina y Yury Paola Baracaldo Herrera a fin de surtirse la alzada interpuesta contra el auto interlocutorio No. 431 de seis (6) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Resulta imperioso poner de presente primeramente, que según constancia que antecede emitida por la Oficina de Servicios Administrativos de este Municipio, el Juzgado de Conocimiento, el tres (3) de agosto de 2020, remitió mediante correo electrónico las diligencias pertinentes a fin de que fuera repartido entre los Juzgados del Circuito el recurso de apelación de que se trata; sin embargo, el mismo no fue debidamente visualizado debido a fallas técnicas en el correo electrónico de la dependencia administrativa. Por lo que, sólo hasta el 27 de abril de 2021, previo reparto fue remitido al correo electrónico de este Despacho Judicial el expediente del proceso en actual estudio.

Ahora bien, realizado el examen preliminar instituido en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que no se satisfacen los requisitos para dársele trámite al recurso interpuesto por la activa y como consecuencia de ello el mismo será inadmitido, previo los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

- 1.** Una vez revisadas las diligencias surtidas en el trámite que concita la atención del Despacho, se observa que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Magdalena Rueda Ospina a fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en títulos valores suscritos por ella y la Entidad demandante, mismas que se encuentran garantizadas con gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 308 de 24 de abril de 2007; mediante auto de 25 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor del Banco BBVA Colombia S.A. contra la señora Rueda Ospina, y se ordenó su notificación.
- 2.** La ejecutante reformó la demanda, pretendiendo incluir como demandada a la actual propietaria del bien inmueble hipotecado, la señora Yury Paola Baracaldo Herrera, ante lo cual el Juzgado a quo, inadmitió dicha reforma señalando que se había incurrido en un error en la fecha de la escritura pública mediante la que se transfirió el inmueble ofrecido en garantía real.
- 3.** Una vez subsanado el yerro enunciado, la señora Juez de primer nivel, dispuso en auto de dos (2) de marzo de 2020 rechazar la reforma en comento, pero por motivos diferentes a los aducidos en la inadmisión antedicha; argumentando que la ejecutante había escogido la vía de la acción personal y no la de la garantía real, de ahí que no era procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por el demandante, en contra de la señora Yury Paola Baracaldo Herrera.
- 4.** Frente a la última decisión la ejecutante presentó recurso de reposición, indicando que el proceso ejecutivo con acción mixta contemplado en el artículo 2449 del Código Civil, es un concepto sustancial y no procesal, y que bajo ese entendido lo perseguido es el pago de la obligación a través del bien ofrecido en garantía real, debiendo vincular a la actual propietaria de aquel. Así como también hizo saber que las consideraciones expuestas de cara al rechazo, no lo fueron en la providencia que inadmitió la demanda.
- 5.** La decisión recurrida no fue repuesta por parte del Juzgado de conocimiento, motivando tal determinación en razones similares a las expuestas en el auto que rechazó la reforma de la demanda, manteniendo su postura en torno a la coexistencia de la acción real y personal, que para el caso concreto, a su juicio, no resulta procedente la acción personal frente a la propietaria del bien inmueble gravado con hipoteca, al no ser responsable más allá de lo que corresponda al bien, ahora de su propiedad, y no tener incidencia en el crédito que se garantizó con la vivienda.
- 6.** En contra de la decisión atrás ilustrada, la ejecutante solicitó la alzada, basada en idénticos argumentos a los narrados en la reposición, aclarando que cuando se refirió a las consideraciones expuestas de cara al rechazo, trataba de indicar que no habían sido puestas en consideración en el auto que inadmitió la reforma a la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Del problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado plantea el siguiente interrogante:

1.1. ¿El auto que resuelve un recurso de reposición es susceptible de ser cuestionada a través de recurso de apelación?

### 2. Solución al interrogante planteado

#### 2.1. Fundamento Jurídico

##### 2.1.1. Del recurso de apelación

La procedencia del recurso de apelación se encuentra establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

De lo anterior se extracta que sólo puede concederse la apelación de las decisiones que se encuentran expresamente estipuladas en el artículo 321 anteriormente citadas, de no ser así debe declararse la improcedencia del recurso vertical.

De igual manera, se encuentra establecido en el inciso 4º del artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".

#### 2.2. Fundamentos fácticos

Atendiendo los anteriores derroteros legales y doctrinales, procederá esta sede a analizar la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

Para tal efecto se debe tener en cuenta que el mismo, como todos los recursos, trae aparejada una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Entre algunas de sus condiciones se tiene:

1. Capacidad para interponer el recurso. Consiste en que la persona que lo haga tenga derecho de postulación;
2. Interés para recurrir;
3. Que la providencia sea susceptible de apelación;
4. **Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal;**
5. Que el recurso sea debidamente sustentado;
6. Que se dé observancia a las cargas procesales que impiden la declaratoria de desierto o se deje sin efectos el trámite del recurso.

En ese estado las cosas y descendiendo al caso concreto se advierte que el proveído proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, no es susceptible del recurso de alzada, por lo siguiente:

Al respecto, analizadas las actuaciones narradas, se tiene que la apelación presentada por la parte ejecutante, deviene inadmisibles, pues al tenor literal del artículo 318 del C.G.P., no se encuentran razones diferentes en la motivación del auto que decidió recurso de reposición de fecha 06/07/2020 proferido por el Juzgado a quo, en lo atinente a la decisión de no reponer el rechazo a la reforma de la demanda. Por el contrario, refuerza su línea argumentativa sobre la postura inicialmente planteada ante la iniciación de las acciones personal y real frente a la señora Yury Paola Baracaldo Herrera, contra quien pretendió la actora fuera librado mandamiento de pago.

La Juzgadora de primera instancia, reitera lo esbozado y lo refuerza con adicionales elementos, sin variar el fundamento de la decisión, que estuvo encaminada únicamente a demostrar la improcedencia de la acción ejecutiva personal frente a la señora Baracaldo Herrera; y al no encontrar puntos nuevos, en la decisión de la reposición de que se duele la activa, que den lugar a la admisión del recurso de apelación, se declarará inadmisibles el citado recurso de apelación en contra del auto que decidió un recurso de reposición.

Es del caso aclarar, que lo pretendido por la parte actora, es que el juzgado revoque el auto mediante el cual rechazó la reforma de la demanda, el cual fue objeto de recurso de reposición y al no haber salido avante el mismo, el profesional del derecho interpuso el recurso de apelación en contra del auto que resolvió el recurso de reposición, indicando que el juzgado se basó en puntos diferentes.

Bien. Este despacho no comparte los argumentos expuestos por la parte actora por cuanto su insatisfacción se basó en el rechazo de la reforma de la demanda, decisión que fue objeto de reposición solicitando se repusiera el auto que rechazo la reforma demanda, sin que se evidencien en la motiva puntos nuevos que sean susceptibles de interponer recurso de apelación.

Bajo este escenario es oportuno acotar lo manifestado por la Doctrina al indicar que:

*"Empero, si tan solo se pide reposición y esta se decide desfavorablemente, salvo que haya puntos nuevos, ya no cabe la apelación, pues el artículo 318 es particularmente claro al advertir que contra el auto que decide la reposición no cabe "ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.*

*Tomo para ejemplificar, el caso del auto que decide una nulidad; contra él caben los recursos de reposición y de apelación. **Si se interpone solo el recurso de reposición y el juez la niega, es decir mantiene la providencia recurrida, contra esa determinación ya no cabe la apelación por la elemental razón que al ser mantenida las decisiones guardan unidad jurídica y faltaría el requisito de la oportunidad para recurrir. Pero si se interpone reposición y, en subsidio, apelación, con ésta se presentó oportunamente, aunque sólo en forma condicional y no prospera la reposición, se puede tramitar la apelación"**.*

Atendiendo lo expuesto, para el despacho es claro que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporáneo y por lo tanto, no fue formulado en la debida oportunidad procesal, lo cual no cumple con las condiciones para dar trámite al recurso de apelación invocado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 431 de seis (6) de julio de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en el proceso Ejecutivo promovido por BBVA Colombia S.A. contra Magdalena Rueda Ospina y Yury Paola Baracaldo Herrera.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
**JUEZ**